



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
EL Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso SUCESIÓN INTESTADA  
Causante **MERIDA DAVILA DE FLOREZ**  
Demandantes MIRIAN FLOREZ DAVILA,  
MARIELLY FLOREZ DAVILA,  
JOSE FRANCINED FLOREZ DÁVILA,  
OSCAR LEON FLOREZ DÁVILA Y  
DIVIER FLOREZ DAVILA

Radicación 2020-00117-XII

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para dictar sentencia., a ello se procede de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de la demanda, los señores MIRIAN FLÓREZ DÁVILA, MARIELLY FLÓREZ DÁVILA, JOSÉ FRANCINED FLÓREZ DÁVILA, OSCAR LEON FLOREZ DÁVILA Y DIVIER FLOREZ DAVILA, actuando a través de apoderada judicial, solicita la declaración de apertura de la sucesión Intestada de la señora *MERIDA DAVILA DE FLOREZ*, quien falleció en Ibagué, Tolima, el día tres (3) de febrero de 2015 y quien tuvo su último domicilio en dicha localidad; que se reconozca como herederos de la causante, en calidad de hijos de la fallecida, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Constituyen fundamentos de sus pretensiones, los supuestos fácticos que el Juzgado sintetiza, así:

Que tal como se acredita con el registro civil de defunción, con I.S. No.08731842 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ibagué Tolima, la señora *MERIDA DAVILA DE FLOREZ*, falleció en Ibagué, Tolima, el día 3 de febrero del 2.015.

Que la causante *MERIDA DAVILA DE FLOREZ*, no otorgó testamento y el bien sucesoral están ubicado en éste Municipio.

La demanda presentada en los anteriores términos, fue declarada abierta y radicada por éste Despacho, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, providencia en la que se hicieron las declaraciones y los ordenamientos de que tratan los Artículos 490 y 491 del Código General del Proceso., reconociéndose a los señores MIRIAN FLÓREZ DÁVILA, MARIELLY FLÓREZ DÁVILA, JOSÉ FRANCINED FLÓREZ DÁVILA, OSCAR LEÓN FLÓREZ DÁVILA, y DIVIER FLÓREZ DÁVILA como herederos de la causante, en su calidad de hijos de la fallecida, quienes están acreditados con los respectivos registros civiles de nacimiento, igualmente se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de los interesados.

En tal virtud, a través de Edicto de fecha 16 de octubre del 2020 el cual se público en la página web de la Rama judicial-Registro Nacional de Personas emplazadas (Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 10), se emplazó a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, especialmente en la facción de inventario y avalúo del bien relicto. (Folio 24 ).

Mediante auto calendado dieciséis (16) de diciembre del 2020, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, la cual se practicó el 25 de enero del 2021, presentando la apoderada judicial de los herederos por escrito el inventario correspondiente ( folio 32 y 33 fte.)

Dando cumplimiento al numeral 1º. del art.501 y 507 del C. G. del Proceso y al no presentarse objeciones respecto al inventario y avalúo, se procedió a impartir aprobación en todas sus partes. Seguidamente se procedió al nombramiento del partidador asignado por los herederos conforme al poder conferido.

El numeral 1º del Artículo 509 Ibídem, dice: "El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan..."-.

Teniendo en cuenta el contenido de la norma antes descrita y la petición de la apoderada judicial en el sentido de que se apruebe de plano la partición allegada, por representar a los herederos dentro del presente proceso, el Juzgado procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria, pues las etapas procedimentales han sido cumplidas en debida forma, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y Adjudicación del bien de la causante MÉRIDA DAVILA DE FLOREZ, que se ha hecho a los señores MIRIAN FLÓREZ DÁVILA, MARIELLY FLÓREZ DÁVILA, JOSÉ FRANCINED FLOREZ DÁVILA, OSCAR LEON FLOREZ DÁVILA Y DIVIER FLOREZ DAVILA como herederos de la causante, en su calidad de hijos de la fallecida.

**SEGUNDO:** Ordénese la inscripción del trabajo de partición y adjudicación del bien, como del presente fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-56018, del cual se agregará copia al expediente.

**TERCERO:** Protocolícese el expediente en la Notaria Primera de Florencia, Caquetà.

**CUARTO:** Expídanse, a costa de la parte interesada, las copias de las piezas procesales pertinentes, para la respectiva protocolización.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUNTIA-  
DEMANDANTE : BANCO GRIO DE OLOMBIA S.A.  
DEMANDADA : LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN  
RADICACION : 2021-00040-XIII.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la presente demanda y sus anexos, vemos que reúne las exigencias de forma y fondo previstos por los artículos 82,90,91,422,430,431 del Código General del Proceso, por demás que de la escritura pública de hipoteca aportados con la demanda, reúnen las exigencias prevenidas en el artículo 422 del C. G. P, puesto que resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero representada en el documento allegado, aunado a que con el certificado del Registrador de Instrumentos públicos se demuestra que el ejecutado **LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN**, es el actual propietario de los inmuebles objeto de hipoteca, por tanto contra quien se debe dirigir la demanda y librar la orden de pago a términos de lo reglado en el en el inciso 1º Artículo 468 *ejusdem*.

Igualmente solicita se decrete el embargo, secuestro y posterior avalúo de los inmuebles hipotecados que se relacionan así:

-Predio rural denominado El Place, ubicado en la Vereda Vegonia, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, con matrícula inmobiliaria No.420-8905.

- Predio rural denominado EL ARRABAL, ubicado en la Vereda Vegonia, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, con matrícula inmobiliaria No.420-44740

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra el señor **LUIS ADRIANO GUTIÉRREZ MARÍN**, y a favor **DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Representado legalmente por la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, por las siguientes sumas de dinero:

-Pagare No.075256100003903

1-DIEZ MILLONES DE PESOS.(\$10.000.000.OO), correspondientes a capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-1.1- \$3.153.478.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 28 de julio del 2017 hasta el 28 de junio de 2018.

-1-2 Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Pagare No.075256100003905

2-ONCE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS.(\$11.113.258.00), correspondientes a capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-2.1- \$2.802.246.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 2 de agosto del 2017 hasta el 2 de junio de 2018.

-2-2 Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Pagare No.075256100003904

3-UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS.(\$1.782.939.00), correspondientes a capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

-3.1- \$4.85.539.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 30 de junio del 2018 hasta el 30 de junio de 2019.

-3-2 Por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre constas se resolverá en oportunidad.

**SEGUNDO:** *DECRETASE el embargo, secuestro y posterior avalúo de los inmuebles hipotecados de propiedad del demandado LUIS ADRIANO GUTIÉRREZ MARÍN, los que se relacionan así:*

Predio rural denominado El Place, ubicado en la Vereda Vegonia, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, con matricula inmobiliaria No.420-8905.

- Predio rural denominado EL ARRABAL, ubicado en la Vereda Vegonia, Jurisdicción del Municipio de El Paujil, con matricula inmobiliaria No.420-44740

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida y expida el certificado con las respectivas anotaciones.

**TERCERO:** Notifíquesele al ejecutado de esta decisión y córrasele traslado conforme los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso, advirtiéndole que a partir del día siguiente de la notificación disponen de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de cinco (5) para presentar las excepciones del caso si a bien lo tienen.

**CUARTO:** En su oportunidad se resolverá sobre las costas del proceso.

**QUINTO:** SE RECONOCE personería jurídica a la doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, para actuar en nombre del ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERÁ ARANDA  
Juez





Distrito Judicial Del Caquetá  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Paujil Caquetá

El Paujil Caquetá, dos (2) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ  
DEMANDADA : YINETH ALBIS TORRES  
Rad. 2016-00111-00

Procede el Despacho a pronunciarse, frente a las peticiones remitidas por la parte ejecutante.

-Frente a la ampliación de los descuentos de la demandada ALBIS TORRES, o que en su defecto se ordene el embargo del salario de la ejecutada, se verifica que el proceso al cual se encontraba acumulado el asunto referenciado (COOMPAU Contra ALBIS TORRES Y OTRO), se terminó por pago total de la obligación, según solicitud realizada por la Cooperativa ejecutante y resuelta mediante proveído calendado 7 de febrero del 2020 (folio 51 y 52 cuaderno principal).

A consecuencia de la terminación del proceso, se decretó el levantamiento de la medida previa existente sobre el 50% del sueldo de la demandada, haciendo claridad que por existir embargo vigente en proceso ejecutivo-acumulado-, la medida continuaba sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la señora YINETH ALBIS TORRES y con destino al proceso en acumulación, (Ejecutivo de VIANNEY DE LOS RÍOS DÍAZ) por lo que se libró oficio a la Secretaria de Educación Departamental.

-Frente al pago de títulos, se ordena sean cancelados a favor la parte ejecutante, a través de la persona autorizada para tal fin.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante oficio No.0233/2020, (se remite copia), y explique la razón por la cual los descuentos del salario devengado por la demandada YINETH ALBIS TORRES sólo se realizaron hasta el mes de marzo del 2020. Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

SEGUNDO: ORDENAR pagar a favor del señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, con C.C.17.631.937, los depósitos judiciales No. 47525000006412 por \$434.184.00; No.47525000006431 por \$415.236.00; Ni.47525000006454 por \$385.047.00 y 47525000006469 por \$412252.00, lo anterior por estar debidamente autorizado por la parte demandante en el presente asunto. Así mismo se ordena el pago de los títulos que posiblemente lleguen al proceso, hasta culminar el pago total de la obligación.

CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez